



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Su preocupación ante la aplicación por la Unión Europea a partir del 1° de enero de 2010 del Reglamento (CE) 1005/2008, que podría tener una incidencia negativa directa en el sector pesquero nacional y vulnerar principios rectores del Sistema Multilateral de Comercio, y su deseo de alertar a las autoridades nacionales acerca de la posible necesidad de acudir en su oportunidad al Sistema de Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Ari-Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El Reglamento (CE) 1005/2008 y la certificación de las capturas

El Reglamento Europeo (CE) 1005/2008 establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y se aplicará en la Unión Europea a partir del 1° de enero de 2010.

Si bien el Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de la Unión Europea, el sistema establecido se aplicará también a toda la pesca INDNR y actividades conexas que se lleven a cabo en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción o soberanía de terceros países, así como a las actividades que se lleven a cabo en alta mar.

El Artículo 12 del Reglamento establece que queda prohibido exportar a la Comunidad productos de pesca obtenidos mediante actividades INDNR. Únicamente se podrán importar los productos acompañados por un certificado de captura conforme lo establece el Reglamento.

En este marco, se establece que el certificado será validado por el Estado del pabellón del buque y que el mismo deberá ser presentado por el importador a las autoridades del Estado miembro en el que se importe, el cual verificará la legalidad y veracidad de los datos consignados.

Atento dicho estado de cosas, resulta pertinente analizar el Reglamento, en particular en lo relacionado con el régimen de certificación, a la luz de la normativa de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El Reglamento (CE) 1005/2008 y el Sistema Multilateral de Comercio

En primer lugar, habría que considerar la compatibilidad del artículo antes mencionado con el Artículo XI, inciso 1, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994), el que textualmente establece: *"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas"*.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Sin duda, el Artículo 12 del Reglamento constituye una restricción encubierta al acceso a los mercados en tanto que no prevé un segundo mecanismo o requisito para permitir el ingreso a la Comunidad de los productos de la pesca de los Estados que no cuenten con un sistema de certificación.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta la excepción prevista en el Artículo XX del GATT 1994: *"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:[...] g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales[...]"* La excepción, en este caso, está sujeta a una condición: *"la restricción a la producción o al consumo nacionales (en un Estado miembro de la Unión)"*, caso que no es el del Reglamento 1005/2008.

Cabe suponer que todo Estado miembro de la Unión Europea, al aplicar el Reglamento a partir de enero de 2010, infringirá la normativa del Sistema Multilateral de Comercio antes citada. En consecuencia, resulta oportuno alertar a las autoridades nacionales acerca de la posible necesidad de acudir al Sistema de Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio, cuando se adopte una medida, en el marco del Reglamento 1005/2008, que importe una violación concreta al Sistema Multilateral de Comercio ante este acto unilateral de la Unión Europea.

Asimismo, se debe destacar que conforme el Principio 12 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río, 1-14 de junio de 1992) y el parágrafo 118 del Capítulo 17 de la llamada Agenda 21, los Estados reconocen que las prácticas comerciales con fines medioambientales no deben constituir un medio de discriminación arbitrario e injustificable, ni una restricción encubierta al comercio internacional.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Declaración.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Art-Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.